

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Visto el estado procesal del expediente número **53/SDRSOT-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de marzo de dos mil dieciocho, el quejoso presentó tres solicitudes de acceso a la información pública por medio electrónico, dirigidas al sujeto obligado, quedando registradas con los números de folio **00371118, 00371518 Y 00372018**, en las que fue coincidente al solicitar lo siguiente:

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.*
- 5. Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida”*

II. En dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de medio electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta de manera concurrente a las tres solicitudes de acceso a la información presentadas por el quejoso con números de folio **00371118, 00371518 Y 00372018**, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a su solicitud, me permito

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

informar a usted que la información requerida bajo los numerales del uno (1) al cuatro (4):

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan...”*

No es competencia de esta Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se le sugiere solicitar la información a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, Dependencia Competente para dar respuesta a su solicitud, con los siguientes datos de contacto...

Por otro lado, respecto del numeral 5:

“5. Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida”

Esta dependencia dará contestación sobre:

... así como la declaratoria de 1994 como área protegida.

De conformidad con lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia.

III. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó vía correo electrónico, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **53/SDRSOT-02/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

V. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; además, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe justificado respecto de los actos recurridos, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en tiempo y forma legal; mediante el cual manifestó, haber enviado un alcance a la respuesta proporcionada al solicitante en un primer momento; siendo así, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el **CIERRE DE**

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

INSTRUCCIÓN, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente formulando alegatos, mediante correo electrónico.

VIII. A través de proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los oficios **SDRSOT/DGJ/UT/005/2018** y **SDRSOT/DGJ/UT/007/2018**, rendidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

IX. Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron los oficios **SDRSOT/DGJ/UT/008/2018** y **SDRSOT/DGJ/UT/009/2018** rendidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales, manifiesta haber enviado al recurrente una ampliación a la respuesta proporcionada en un primer momento.

X. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y la falta de trámite a sus solicitudes.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.

Solicitudes: **00371118, 00371518 Y 00372018.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **53/SDRSOT-02/2018.**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información, en las que pidió de manera coincidente la siguiente información:

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.*
- 5. Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida”*

El sujeto obligado respondió de manera concurrente en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a su solicitud, me permito informar a usted que la información requerida bajo los numerales del uno (1) al cuatro (4):

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan...”*

No es competencia de esta Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se le sugiere solicitar la información a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, Dependencia Competente para dar respuesta a su solicitud, con los siguientes datos de contacto...

Por otro lado, respecto del numeral 5:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

“5. Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida”

Esta dependencia dará contestación sobre:

... así como la declaratoria de 1994 como área protegida.

De conformidad con lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia.

El recurrente al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante agraviándose en los siguientes términos:

“1. Del texto de la respuesta, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a mi solicitud de acceso a la información.

2. Asimismo, se declaró incompetente cuando en medios oficiales se desprende que el sujeto obligado ha emitido permisos de tala y desmonte, entre otros, sobre el Parque de Amalucan, materia de la solicitud; mismos que no fueron proporcionados pese a que se solicitaron y son de su competencia, omitiendo así realizar una interpretación que, de un soporte documental, tal como lo establece el criterio 16/17 del INAI...”

Para la sustanciación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, declarando lo siguiente:

*“...**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por lo siguiente:*

Por lo que respecta a:

A) Del texto de la respuesta, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a mi solicitud de acceso a la información.

Y del estudio y análisis de la misma, esta Unidad de Transparencia respondió en dos momentos, el primer momento con fecha dieciséis de marzo, proporcionando la siguiente respuesta:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Información Pública del Estado de Puebla; en atención a su solicitud, me permito informar a usted que la información requerida bajo los numerales del uno (1) al cuatro (4):

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan...”*

No es competencia de esta Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se le sugiere solicitar la información a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, Dependencia Competente para dar respuesta a su solicitud, con los siguientes datos de contacto...

Por otro lado, respecto del numeral 5:

“5. Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida”

Esta dependencia dará contestación sobre:

... así como la declaratoria de 1994 como área protegida.

De conformidad con lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia.

El segundo momento, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX de esta Secretaría dio respuesta en los siguientes términos:

... en atención a su solicitud, esta Secretaría es competente para atender respecto del numeral 5 de su solicitud consistente en:

5... así como la declaratoria de 1994 como área protegida.

En este sentido, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado INFOMEX, como anexo a la presente respuesta, se le hace llegar en documento .pdf la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial del estado el 8 de abril de 1994, en la cual se declara como reserva ecológica el Cerro de Amalucan.

Por otro lado, este sujeto obligado, por ser incompetente respecto de:

Sobre el Parque Amalucan:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00371118, 00371518 Y 00372018.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **53/SDRSOT-02/2018.**

1. *El proyecto Parque de Amalucan.*
2. *Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
3. *Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
4. *Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.*

El día dieciséis de marzo del año en curso, se le hizo llegar al correo que proporcionó, a través del correo institucional de esta Secretaría, la orientación parcial de su solicitud. Por lo anterior, esta unidad de transparencia, no ha sido omisa en dar trámite a la solicitud del recurrente, como lo refiere.

B) Por otro lado, refiere que este sujeto obligado se declaró incompetente cuando en medios oficiales se desprende que el sujeto obligado ha emitido permisos de tala y desmonte, entre otros, sobre el Parque de Amalucan, materia de la solicitud; mismos que no fueron proporcionados pese a que solicitaron y son de su competencia, omitiendo así realizar una interpretación que de un soporte documental, tal como lo establece el criterio 16/17 del Inai.

De lo anterior, esta Unidad de Transparencia mediante respuesta emitida en fecha dieciséis de marzo de año en curso, informó al hoy recurrente que esta Secretaría no es competente para conocer de:

Sobre el Parque Amalucan:

1. *El proyecto Parque de Amalucan.*
2. *Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
3. *Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
4. *Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.*

Sugiriéndole solicitar la información a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, Dependencia competente para dar respuesta a su solicitud, y proporcionándole los datos de contacto. Lo anterior en virtud de que, en comunicados oficiales, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, dio a conocer información sobre el proyecto Parque de Amalucan, tal y como se advierte de entre otros, el siguiente link:

<http://www.periodicocentral.mx/2017/gobierno/item/13938-asi-que-dara-el-parque-del-cerro-de-amalucan-fotos>

...

Por otro lado, respecto de: no ha emitido permisos de tala y desmonte sobre el parque de Amalucan, el hoy recurrente no requirió dicha información en su solicitud inicial, por tanto, esta Unidad de Transparencia no hizo referencia a ellos, en las respuestas que se notificaron al recurrente.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Posteriormente, se tuvo al recurrente formulando alegatos a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“Al contestar la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, refirió ser incompetente para responder los puntos 2 y 5, éste último punto en lo relativo a todos los documentos, lo cierto es que, si cuenta con información al respecto, y en tanto, su incompetencia, resulta ser ilegal en atención a lo siguiente:

*a) De una búsqueda de información en internet relacionada con el cerro de Amalucan y ese honorable Instituto al que se encuentra adscrita, encontré un comunicado de prensa del 10 de abril de 2013 (hipervínculo), del que se desprende que este Órgano Garante, en su anterior denominación e integración, al resolver el recurso de revisión **172/SSAyOT-01/2012**, sujeto obligado inmediato antecesor del ente recurrido, entregó a ese particular la siguiente información: diapositivas y la información relativa a la declaratoria que fue solicitada. Documental que ofrezco como prueba...*

*b) Ahora bien, conviene traer a colación la respuesta a la solicitud de acceso con numero de folio 00371218, en la que se desprende una serie de documentales que debió expedir el sujeto obligado para que el ente a cargo de la realización de la obra pudiera realizarla. **Dicha respuesta se adjunta como prueba para todos los efectos legales a los que haya lugar.***

Por lo tanto y contrario a los que el sujeto obligado refirió, es competente para conocer todos los puntos relacionados con la solicitud realizada, por lo que se advierte que los agravios esgrimidos, relativos a que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y que se declaró incompetente, devienen fundados y es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado.”

Bajo ese tenor, la autoridad responsable, envió dos alcances más, el primero, consistente en la presentación en formato Power Point, a la que hace referencia el quejoso en sus alegatos, misma que contiene un análisis sobre la situación del Cerro de Amalucan como Reserva Ecológica, y el segundo, consistente en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho, a través de la cual, su Comité de Transparencia, confirmó de la declaración de incompetencia relativa a los puntos uno, dos, tres y cuatro de las solicitudes de acceso a la información presentadas;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Ahora bien, expuestos los argumentos vertidos por las partes, corresponde a esta autoridad, determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...

Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...

De los preceptos legales invocados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados; mismos que en todo momento y para permitir el acceso a la información a los ciudadanos, deben atender a ciertos principios, como el de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad; y de ser posible, proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante.

De manera que, en cuanto hace a las solicitudes que dieran origen al recurso que nos ocupa, los agravios del recurrente consistieron en la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la falta de trámite a su solicitud.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Luego entonces, la autoridad responsable, al hacerse sabedora del recurso presentado, modificó el acto reclamado, mismo que consistió en proporcionar al quejoso, lo relativo a la pregunta identificada con el número **cinco** de las solicitudes de acceso presentadas: “5. *Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida;* es decir, copia digital de la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional y de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro Poniente del Estado de Puebla; así como las diapositivas a las que el quejoso hizo referencia en sus alegatos, relativas a información del Cerro de Amalucan.

Motivo por el cual, esta autoridad determina que al proporcionar el sujeto obligado en vía de ampliación dicha información, cumplió con su obligación de dar acceso a la información; siendo así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, **pero únicamente en lo relativo a la pregunta identificada con el número cinco**, misma que fue coincidente en las tres solicitudes de acceso presentadas, motivo por el cual los cuestionamientos, uno, dos, tres y cuatro, se estudiarán en el considerando séptimo.

Quinto. En el escrito de interposición del recurso, el recurrente señaló como motivos de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y la falta de trámite a su solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, en relación a las preguntas uno, dos, tres y cuatro,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

de las multicitadas solicitudes, reiteraba su incompetencia y declaró, haber enviado al quejoso el Acta de Comité a través de la cual, su Comité de Transparencia, confirmo dicha declaración de incompetencia, orientándolo a dirigir sus solicitudes a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, por ser la dependencia competente para dar respuesta; en relación a la pregunta número cinco, envió al quejoso a través de correo electrónico, la información que solicitó, es decir, la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional y de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro Poniente del Estado de Puebla.

Y posteriormente, en atención a los alegatos formulados por el recurrente, la autoridad responsable le envió las diapositivas a las que éste hizo referencia, relativas a información del Cerro de Amalucan.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 00372018.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 00371518.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 00371118.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo por medio del cual el Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, designó a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del Director General Jurídico de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00371118.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00371518.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00372018.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha dieciséis de marzo del presente año, identificada con número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/060/2018, emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha dieciséis de marzo del presente año, identificada con número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/063/2018, emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

de fecha dieciséis de marzo del presente año, identificada con número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/064/2018, emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha dieciséis de marzo del presente año, identificada con número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/065/2018, emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha dieciséis de marzo del presente año, identificada con número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/066/2018, emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha dieciséis de marzo del presente año, identificada con número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/067/2018, emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente del Estado de Puebla, publicado en el periódico Oficial del Estado, el ocho de abril de 1994.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SDRSOT/DGJ/UT/008/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SDRSOT/DGJ/UT/009/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

Documentales públicos que, al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que por tratarse de pruebas documentales, se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.

Solicitudes: **00371118, 00371518 Y 00372018.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **53/SDRSOT-02/2018.**

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Como quedó establecido en el considerando cuarto, en este punto se analizarán los numerales uno, dos, tres y cuatro de las solicitudes de acceso presentadas, con números de folio **00371118, 00371518 Y 00372018**, en las que el recurrente, fue coincidente al solicitar lo siguiente:

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.*

El sujeto obligado respondió de manera concurrente a las tres solicitudes de acceso mencionadas, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a su solicitud, me permito informar a usted que la información requerida bajo los numerales del uno (1) al cuatro (4):

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1. El proyecto Parque de Amalucan.*
- 2. Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.*
- 3. Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.*
- 4. Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan...”*

No es competencia de esta Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

En este sentido, se le sugiere solicitar la información a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, Dependencia Competente para dar respuesta a su solicitud, con los siguientes datos de contacto...

Motivo por el cual, el quejoso presentó un recurso de revisión agraviándose por la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la falta de trámite a sus solicitudes.

En ese contexto, la autoridad responsable, a través de su informe justificado respecto del acto recurrido, reiteró su incompetencia, manifestando que el recurrente, debía orientar sus solicitudes a la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, por ser la dependencia competente para otorgar la información solicitada.

Posteriormente, se tuvo al recurrente formulando alegatos, en los que básicamente manifestó que la autoridad responsable, si contaba con la información que se estaba solicitando y por lo tanto era competente para conocer todos los puntos relacionados con las solicitudes realizadas, por lo que los agravios relativos a que el sujeto obligado no había dado tramite a su solicitud de acceso y su declaración de incompetencia resultaban fundados y se debía revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable, a través de medio electrónico, amplió la respuesta proporcionada en un primer momento, enviando al recurrente el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual, su Comité de Transparencia, confirmó la declaración de incompetencia relativa a las solicitudes con número de folio **00371118, 00371518**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00371118, 00371518 Y 00372018.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **53/SDRSOT-02/2018.**

Y 00372018, en lo concerniente a los numerales uno, dos, tres y cuatro, coincidentes en las tres solicitudes.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los diversos 16 fracción V, 20, 21, 22 fracción II y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 20. Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia colegiado que tendrá las atribuciones que establece la presente Ley.

Artículo 21. Cada Comité de Transparencia se conformará por tres integrantes del sujeto obligado, designados por su titular, de acuerdo a las siguientes características:

(...)

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por los integrantes. Estas actas tendrán carácter de información pública.

Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia ... de declaración de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado..."

Se advierte, que el presente análisis se centra en la necesidad de resolver por parte de esta autoridad, sin exceder las facultades y competencias que la Ley le confiere, si la declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado, fue realizada de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, apegada a derecho.

Para realizar un estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De manera que, si el sujeto obligado, al momento de recibir una solicitud de acceso, determina que no es competente para atenderla, debe seguir el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, y para hacerlo del conocimiento del solicitante; primero, cada sujeto obligado debe contar con un Comité de Transparencia, que entre otras funciones, tiene la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; segundo, **las resoluciones del Comité de Transparencia, deberán ser**

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por los integrantes y por último, su Unidad de Transparencia, tiene entre sus atribuciones asesorar a quienes lo requieran en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información, orientándolos en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Es menester precisar, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado no siguió las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que, como quedó establecido en párrafos anteriores, si el sujeto obligado determina su incompetencia para atender a una solicitud de acceso, deberá adecuarse a lo establecido en la citada Ley, es decir, en el caso concreto, la autoridad responsable únicamente proporcionó al recurrente, el Acta de Comité a través de la cual, su Comité de Transparencia, confirmó la incompetencia de la información, materia de la solicitud de acceso; sin embargo, esta resolución, no se encuentra fundada y motivada de conformidad con el artículo 21 de la Ley local de la materia.

Siendo así, resulta fundado el agravio del recurrente, en cuanto a la indebida declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para atender a las solicitudes de acceso presentadas, en lo relativo a los numerales uno, dos, tres y cuatro; por consiguiente, la autoridad responsable incumple con su obligación de dar acceso a la información, al no agotar el principio de certeza jurídica que debió generar en el recurrente, al indicar, fundando y motivando conforme a derecho, las razones de su incompetencia, es decir, demostrar, que por lo que respecta a su marco normativo aplicable, no hay disposición que lo faculte para contar con la información que se solicitó.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Por otro lado, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, el agravio manifestado por el recurrente en relación a la falta de trámite a su solicitud; al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define lo siguiente:

Dar: Accionar/ Otorgar/ Ejecutar determinadas acciones

Trámite: Cada uno de los actos, concatenados y regulados por el derecho/ cada una de las actuaciones/ documento o documentos en los que se plasma cada una de las actuaciones que integran un procedimiento.

Siendo así, el dar trámite, es la acción de tener por presentado, por recibido, de iniciar un procedimiento para su sustanciación, etcétera, con independencia, de los resultados de la resolución; consecuentemente deviene infundado el agravio manifestado por el recurrente en cuanto a la falta de trámite a su solicitud, ya que dejando a un lado el hecho, de que éste, no estuviera conforme con la respuesta proporcionada, es evidente que la autoridad responsable si dio trámite a su solicitud, desde el momento en que la tuvo por recibida, asignándole un folio para después, proporcionarle una respuesta, independientemente del fondo de la misma.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, no se ajusta a derecho, esto, al omitir fundar y motivar la resolución del Comité en la que se confirmó dicha declaración, esta autoridad, considera fundado el agravio del recurrente, en cuanto a la indebida declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; por lo tanto, esta autoridad determina **REVOCAR** la respuesta de la autoridad responsable, para los siguientes efectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, su Comité de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

Transparencia, deberá fundar y motivar la resolución en cuanto a la confirmación de la declaración de incompetencia relativa a las solicitudes con números de folio **00371118, 00371518 Y 00372018** es decir, deberá demostrar, que por lo que respecta a su marco normativo aplicable, no hay disposición que lo faculte para contar con la información que se solicitó; y en caso de no encontrar justificación alguna debidamente fundada y motivada, deberá proporcionar la información que el recurrente solicitó en lo relativo a los numerales uno, dos, tres y cuatro, de las tres solicitudes mencionadas anteriormente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, su Comité de Transparencia, deberá fundar y motivar la resolución en cuanto a la confirmación de la declaración de incompetencia relativa a las solicitudes con números de folio **00371118, 00371518 Y 00372018** es decir, deberá demostrar, que por lo que respecta a su marco normativo aplicable, no hay disposición que lo faculte para contar con la información que se solicitó; y en caso de no encontrar justificación alguna debidamente fundada y motivada, deberá proporcionar la información que el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00371118, 00371518 Y 00372018.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	53/SDRSOT-02/2018.

recurrente solicitó en lo relativo a los numerales uno, dos, tres y cuatro, de las tres solicitudes mencionadas anteriormente.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.

Solicitudes: **00371118, 00371518 Y 00372018.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **53/SDRSOT-02/2018.**

Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
MORENO
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO